



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00061-00
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Emilia Rosa Lemus Arciniegas
<b>Demandado:</b>	Municipio de Convención
<b>Trámite:</b>	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual se procede a efectuar un requerimiento previo a decidir sobre la mencionada solicitud.

El auto que libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dispuso sobre la obligación dineraria y la obligación de hacer, ésta última consistente en efectuar por parte de la entidad ejecutada, las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el período acreditado, en el que la ejecutante prestó los servicios a la entidad territorial y que no le fueron trasladados:

“ (...)”

- **Obligación de Hacer:**

*Efectuar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario. (...)”*

En el escrito aportado por la apoderada de la parte ejecutante visto en el documento 005<sup>1</sup>, acompañado del documento que da cuenta del acuerdo conciliatorio con el Municipio de Convención que obra a folio 006<sup>2</sup> del expediente digital, en el cual se solicita la terminación del proceso con base en el pago realizado<sup>3</sup>, se informa respecto del cumplimiento de la obligación dineraria, sin que se allegue el acto administrativo o documento mediante el cual, el Municipio de Convención da cumplimiento a la obligación de hacer, orden impartida por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de determinar la viabilidad de dar por terminado el trámite de la referencia, el Despacho dispone **REQUERIR** a las partes, tanto a la parte ejecutante, señora **EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS**, como a la entidad territorial **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, para que se sirvan informar, si la entidad territorial dio cumplimiento a la obligación de hacer respecto

<sup>1</sup> Ver documento 005 – Microsoft 365-SharePoint del expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver documento 006 – Microsoft 365-SharePoint del expediente Digital.

<sup>3</sup> Ver documento 009 – Extracto del banco Caja Social, cuenta de la apoderada de la parte ejecutante. - Microsoft 365-SharePoint del expediente Digital.

de la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas, debiendo aportar copia del acto administrativo o documento mediante el cual se acredite el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho de traslado de aportes al fondo de pensiones respectivo..

El término para remitir la información solicitada es de **CINCO (05)** días, el cual se contabilizará conforme lo dispone el artículo 297 del CGP, es decir, desde la comunicación de la notificación por estado de ésta providencia, sin que sea necesaria la elaboración de oficios por parte de la secretaría del Despacho.

Una vez aportada la información, el expediente pasará al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha <u>diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)</u>, hoy <u>veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>14.</u></p> <p>Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc67fb41ba1165d7b631af9c26a7aec2ef38f59e0884c0535645b9d86cdef57a**

Documento generado en 19/03/2021 12:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00212-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Bertha Lizarazo Bautista</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo – Sentencia</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la reiteración de la solicitud de medida cautelar de embargo pretendida por la parte ejecutante.

Se aprecia en el expediente digital, documento No. 010 de la plataforma Microsoft 365 - SharePoint, solicitud de reiteración de medida cautelar de embargo y retención en contra de la entidad ejecutada, consistente en:

*“ 1.-Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el Nit. No. 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.*

*2.-Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 860525148-5, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, ya que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación -Ministerio de Educación, según la Ley 91 de 1989.”*

El Despacho anticipará que se decretará la medida cautelar solicitada de forma parcial, conforme a la normatividad vigente y a la posición actual de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio de la embargabilidad e inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

*“(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de*

resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.<sup>1</sup>

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>2</sup>
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>3</sup>
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligada a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 DE 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

*cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)*”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

*(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

*PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.*** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

*Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)*

**5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa.** Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el párrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(…) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)”<sup>7</sup> (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(…) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

***Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.***

*La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite***

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

*invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)*<sup>8</sup> (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

*“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>10</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>11</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>12</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”<sup>13</sup>.*

(...)

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).*

**- Prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas:**

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

<sup>9</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>10</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>11</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>12</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Habiéndose hecho precisión sobre la excepción de inembargabilidad como precedente aplicable en el presente asunto, resulta importante citar lo que el Consejo de Estado recientemente señaló en providencia del 24 de octubre del año 2019<sup>14</sup>, respecto de las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas

*“(...) 11.-Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.*

*12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente:*

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”*

*13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

*14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Auto del 24 de octubre de 2019. Rad.54001-23-33-000-2017-00596-01. Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. (...)*"Negrillas del texto original.

**- Del embargo de bienes que forman parte de una fiducia pública:**

El numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales, los encargos fiduciarios y la fiducia pública, celebrados por las entidades públicas con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera para la administración o manejo de los recursos. Allí, se estipuló de forma clara que la *"fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto"*.

La Corte Constitucional en sentencia C-086 del primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, consideró que el estatuto de contratación estatal creó un nuevo tipo de contrato al regular la fiducia pública, la cual bajo el estudio de la alta corporación, difiere de la mercantil en tanto en esta última, según lo previsto en el artículo 1227 del Código de Comercio, los bienes afectados forman parte de un patrimonio autónomo y el fideicomitente pierde su titularidad:

*"Para la Corte, las anteriores condiciones del referido contrato, y teniendo de presente la enunciación de los contratos estatales a que se refiere el artículo 32 de la citada ley -donde se incluyen los previstos en el derecho privado y los derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad-, obligan a concluir que el Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado "fiducia pública", el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley". Así, por ejemplo, al establecer la Ley 80 que el contrato de fiducia pública no comporta la transferencia de dominio ni la constitución de un patrimonio autónomo, entonces no le serán aplicables las normas correspondientes contenidas en el Código de Comercio, sin que ello signifique que se altera la naturaleza del contrato de fiducia mercantil. En otras palabras, esta Corporación encuentra que, en la actualidad, las entidades estatales podrán celebrar el contrato de fiducia pública en los términos del numeral 5o. del artículo 32, o el contrato de fiducia mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas generales de contratación administrativa previstas en la citada Ley 80 de 1993."*

En esta línea de pensamiento, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, consideró que el encargo fiduciario de

carácter público es un contrato diferente al de fiducia mercantil contemplada en el Código de Comercio, pues si bien comparten el género de los negocios fiduciarios, en este último, la entrega de bienes se realiza a título traslativo de dominio, mientras que en aquel no hay lugar a la transferencia de la propiedad ni a la creación de un patrimonio autónomo<sup>15</sup>.

Por su parte, la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2012 con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, se consideró:

*"Los encargos fiduciarios públicos, son contratos mediante los cuales las entidades estatales entregan, en mera tenencia, a las sociedades fiduciarias, recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren, así como los fondos destinados a la cancelación de las obligaciones derivadas de los contratos estatales con el fin de que los administren o manejen, obteniendo beneficios o ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado"*<sup>16</sup>.

*En los términos del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del título 5 capítulo 1 (numeral 5.4.) de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia financiera, esta modalidad contractual se caracteriza porque:*

- i) *No implica la transferencia del dominio de los bienes o recursos públicos ni se constituye un patrimonio autónomo,*
- ii) *Deben tener un objeto y un plazo determinado,*
- iii) **En ningún caso y por ningún motivo, las entidades estatales pueden utilizar el esquema fiduciario para delegar en las sociedades fiduciarias el cumplimiento de una función pública que les es propia,** como sucede con la adjudicación de los contratos que deban celebrarse en desarrollo de la finalidad señalada en el acto constitutivo del respectivo negocio fiduciario (*Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera título V, capítulo 1, numeral 5.4.2. inciso 6; y Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 5, inciso 2*).
- iv) *No se puede pactar la remuneración de la fiducia con cargo a los rendimientos del fideicomiso salvo que se encuentren presupuestados,*
- v) *No pueden celebrarse contratos de fiducia pública o encargos fiduciarios que conduzcan a un desconocimiento del mandato contenido en el artículo 355 de la Constitución,*
- vi) *La selección de la fiduciaria se efectúa mediante licitación pública, Los actos o los contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario, cumplirán estrictamente las normas del Estatuto de Contratación Administrativa, así como las disposiciones presupuestales, de interventoría y de control a las cuales está sujeta la entidad estatal fideicomitente. (...)"* (Resaltado del texto original)

Entonces, como la fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, los bienes que forman parte de ésta pueden ser objeto de embargo por obligaciones de la entidad fideicomitente. En efecto, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo, frente a esta regla de inembargabilidad, adujo:

*"La norma mencionada tiene una clara aplicación frente a los bienes objeto de fiducia mercantil, pues, de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co., "los bienes objeto*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Rad. No. 11001-03-26-000-2010-00027-00(38637). Actor: CUSTODIO VALBUENA GUARIYU. Demandado: Presidencia De La Republica, Ministerio De Comercio Industria y Turismo, Ministerio De Minas Y Energía Y Otros.

<sup>16</sup> Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera. Título quinto, capítulo primero, numeral 5, subnumerales 5.4.1.

*del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante"; en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

*Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario.*

**Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5°, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. (...)."<sup>17</sup> (Negritas fuera del texto original).**

Y, al descender al caso en concreto, concluyó:

*"En este caso, el Tribunal levantó el embargo de las cuentas corrientes por ser, las mismas, de propiedad del consorcio Fiducolombia - Fiducomercio municipio de Cali; no obstante, conforme a lo expuesto, dichas cuentas son embargables, pues, a pesar de que su apertura responde a la celebración del contrato de encargo fiduciario celebrado entre las partes, siguen en cabeza de la entidad territorial.*

*Así las cosas, no asiste la razón al a quo cuando afirma que dichos bienes no son embargables porque son poseídos fiduciariamente; sin embargo, como esta no es la única razón que determina la inembargabilidad de los bienes del Estado, la Sala analizará si los embargados no se encuentran incluidos en otras de las excepciones establecidas por la ley."*

#### ❖ **Del caso concreto**

##### **- De la solicitud de embargo del patrimonio del FOMAG:**

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención de los dineros de las accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, que se tuvieran en los productos financieros que detalló en el escrito de medida cautelar.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica "*cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los*

---

<sup>17</sup> Sección Tercera. Auto de 25 de marzo de 2004. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623). Actor: CONALVIAS S. A. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional." (Resaltado fuera de texto original).

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional celebró un **contrato de fiducia mercantil** con la entonces sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda., mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá. En sus principales cláusulas, se estipuló lo siguiente:

*"El Ministerio de Educación Nacional, en tanto que fideicomitente, tiene como obligaciones las de entregar al Fondo los recursos a su cargo, velar porque se establezcan mecanismos adecuados para que ingresen a éste los correspondientes a los docentes, los pensionados y las entidades territoriales, reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de manera descentralizada y reembolsar al Fondo los costos del montaje de la base de datos requerida para su operación (cláusula 4).*

*Por su parte, la fiduciaria contrajo como obligaciones principales, las de administrar e invertir los recursos del Fondo mientras se destinan al pago de las prestaciones sociales de los docentes, reinvertir los rendimientos, presentar informes mensuales y balance semestral de la situación financiera del Fondo al fideicomitente y al Consejo Directivo, pagar las prestaciones sociales a los docentes, que correspondan al Fondo, contratar con las entidades indicadas por el Consejo Directivo y según sus instrucciones, los servicios médico-asistenciales del personal docente, llevar la contabilidad y la base de datos necesarias para el manejo del Fondo y contratar un estudio actuarial sobre la situación prestacional de los docentes (cláusula 5).*

(...)

*Además, se estipularon cláusulas relativas a la separación de la fiducia, su irrevocabilidad, la prohibición de cesión del contrato por la fiduciaria, la no financiación con recursos propios de ésta, las causales de terminación, y los gastos de legalización del contrato.*

*En la cláusula décima sexta se indicó la normatividad aplicable al contrato en los siguientes términos:*

*"Legislación aplicable.- En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por lo que disponen los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, la ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, y por las instrucciones de la Superintendencia Bancaria".<sup>18</sup>(Resaltado fuera de texto original)*

Ahora bien, expedida la Ley 80 de 1993, surgió como problema jurídico si ésta **modificó la Ley 91 de 1989 en relación con la fiducia mercantil** que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que reguló de forma especial la fiducia pública sin que mencionara la mercantil (numeral 2° del artículo 32). Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, el 13 de diciembre de 2004 dentro de la consulta promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio radicada bajo el número 1614, esclareció:

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. 25 de abril de 2002. Radicación número: 1391. Actor: Ministro de Educación Nacional. Referencia: FIDUCIA MERCANTIL. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Eventual prórroga del contrato. Calificación de las uniones. temporales proponentes.

"Acorde con lo anterior, en opinión de esta Sala la ley 80 de 1993 no modificó lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, por el contrario, su artículo 78 de manera general —para todos los contratos en curso - y el inciso cuarto del numeral 5° del artículo 32 - de manera particular para los negocios fiduciarios suscritos a la fecha de la promulgación de la ley 80 por las entidades estatales **-consagran que ellos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, y por tanto no hay lugar a la aplicación de un régimen distinto para las modificaciones o sus prórrogas.** El principio de sujeción de los contratos a la ley vigente al momento de su celebración es de aplicación general y al interprete no le es dable hacer este tipo de distinciones.

Por lo mismo resulta improcedente entender que la modificación de las obligaciones contractuales y la prórroga del plazo y del valor del contrato varían el régimen inicialmente pactado en el contrato, pues esto sería tanto como invertir el principio general, según el cual, lo principal sigue la suerte de lo accesorio e ir en contravía de las disposiciones sobre la interpretación de la ley en el tiempo que consagra la ley 153 de 1887, cuya vigencia es indiscutible.

El alcance del inciso segundo del artículo 22 del Decreto 679 de 1994, debe entonces interpretarse conforme a lo dispuesto por el legislador en la regla general sobre la aplicación de ley vigente a la celebración del contrato, para evitar, además, apartarse de la regla particular prevista en la ley 80 - inciso 4° del numeral 5° del artículo 32 - para los negocios fiduciarios celebrados por entidades públicas en vigencia del decreto 222 de 1983, conforme a la cual "los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias".

Así las cosas, entiende hoy la Sala, **que el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo.**

**Queda claro entonces, que el contrato de fiducia mercantil en comento, se rige en especial por la ley 91 y de manera general por el decreto 222 de 1983, el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y por lo tanto, no le es aplicable la ley 80 de 1993. (...)"** (Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, no hay duda que el contrato celebrado en el año 1990 entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. es de carácter mercantil, y por lo tanto, se le aplican las normas del Código de Comercio.

Sin embargo, el 16 de enero de 2017 la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, al fallar la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, promovida por Hernando de Jesús Rodríguez Alarcón contra Colombiana de Salud S.A., sostuvo que para la fecha se encuentra vigente el contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990.

En efecto, en el Manual de Contratación del FOMAG, publicado en su página web [http://www.fiduprevisora.com.co/documents/2016/Invitacion\\_publica\\_2/manual-de-contratacion-fomag.pdf](http://www.fiduprevisora.com.co/documents/2016/Invitacion_publica_2/manual-de-contratacion-fomag.pdf), se citó el respectivo contrato de fiducia mercantil como fundamento de la actividad contractual, así:

*"Al respecto, es preciso indicar que en el año 1990 el Presidente de la República y el Ministro de Educación Nacional suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 con la Fiduprevisora Ltda., cuyo objeto es "Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante — EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."*

*En tal sentido, con ocasión de la celebración del contrato de fiducia mercantil, los recursos del Fondo constituyeron un patrimonio separado según lo consagra el Artículo 1233 del Código de Comercio y, asimismo, se transfirió el derecho de dominio de los recursos fideicometidos a la sociedad fiduciaria que los administra con el fin de cumplir los objetivos a los que se afectó el FOMAG, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 1226 del Código de Comercio."*

Entonces, para el Despacho resulta claro que la Fiduprevisora S.A., a la fecha, administra recursos para el pago de pensiones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de un contrato mercantil.

Como quiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, no es procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la señora **BERTA LIZARAZO BAUTISTA**.

**- De la solicitud de embargo de los recursos del Nación – Ministerio de Educación Nacional :**

En cuanto a los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de las referencias jurisprudenciales citadas se concluye, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

Así mismo, que la medida de cautela de embargo y retención no podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, si es posible su decreto frente a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia.

En la presente ejecución se profirió sentencia en audiencia inicial de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ordenándose seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que fue impugnada.

El día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se resolvió confirmar la decisión de primera instancia, por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De lo informado por la apoderada de la ejecutante a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual se **decretará la medida de embargo y retención** solicitada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

El Despacho ordenará a las entidades financieras enlistadas en la solicitud, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, identificada con **NIT 899999001**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 53.000.000,00)**, en atención a la orden de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los **3 días** siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y **NO** sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, **la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** El decreto de la medida cautelar pretendida en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, identificada con **NIT 899999001**, en las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y **NO** sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La medida se limita hasta por un monto igual a **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 53.000.000,00)**.

**TERCERO:** Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, éstas se presumirán auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.14

**Secretaria.**

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b12d83c012f50ab28284fe5d1504081916710df162fa82d1640c095178f89f7**

Documento generado en 19/03/2021 12:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00024-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PATRICIA WOLFF MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AREA METROPOLITANA DE CUCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto que declaró extemporánea la objeción sobre la liquidación del crédito, no obstante se agrega constancia secretarial, informando que fue presentada solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes y otras solicitudes.

Al respecto se cuenta con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante de fecha 10 de diciembre del año 2020, en el cual solicita suspender cualquier actuación procesal pendiente, por cuanto en reunión con el Área Metropolitana de Cúcuta, se propuso llegar a un acuerdo y efectuar una transacción por el saldo pendiente a favor de la señora Wolff Mendoza, para lo cual, allegó al proceso el proyecto del contrato de transacción y copia del acta de la reunión<sup>1</sup>.

Posteriormente, el pasado 18 de febrero de 2021, el apoderado del Área Metropolitana remitió correo electrónico mediante el cual adjuntó los siguientes documentos:

- Memorial suscrito conjuntamente por los apoderados de las partes del proceso solicitando la terminación del mismo por transacción de la totalidad del litigio<sup>2</sup>.
- Contrato de transacción suscrito por el Director del Área Metropolitana de Cúcuta, la demandante señora Patricia Wolff Mendoza y su apoderado Dr. Omar Javier García Quiñonez<sup>3</sup>.
- Los anexos enunciados en el contrato de transacción:
  - o Oficio presentado por el Apoderado de la ejecutante Patricia Wolff Mendoza en la que presenta la liquidación de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2020.
  - o Informe de la Subdirección Administrativa y Financiera del Área Metropolitana de Cúcuta, en la que hace una revisión de la liquidación descrita en el numeral 2) de la presente cláusula.

<sup>1</sup> Ver documento 033 del expediente electrónico. Plataforma Outlook 365 – SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento 037 del expediente electrónico. Plataforma Outlook 365 – SharePoint.

<sup>3</sup> Ver documento 038 del expediente electrónico. Plataforma Outlook 365 – SharePoint.

- Informe de liquidación de aportes pensionales suscrito por la Asesora Externa Blanca Zoraida Archila Alférez.
- Acto de nombramiento y posesión del Director del Área Metropolitana de Cúcuta.

Con base en lo anterior solicitan el pronunciamiento sobre la aprobación de la transacción y la terminación del proceso ejecutivo.

Ahora bien, el día dieciséis (16) de marzo del presente año, se allega correo electrónico por parte del apoderado de la parte ejecutante en el que adjunta, memorial suscrito por él y la demandante, informando que el Área Metropolitana de Cúcuta no cumplió en el mes de febrero último, con el pago de los valores al Fondo de Pensiones; manifiestan que por no haberse pronunciado aún el Despacho sobre la transacción presentada, solicita su retiro y que se continúe con el proceso como se ha venido realizando.

Por último, el día diecisiete (17) de marzo del presente año, el apoderado de la entidad Área Metropolitana de Cúcuta, allegó memorial pronunciándose sobre la solicitud de retiro de la transacción por el apoderado de la parte demandante el día 16 de marzo último, manifestando que la obligación de cancelar los dineros ante el fondo de pensiones no se ha incumplido, toda vez que no se estableció fecha determinada y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales quedaron sujetas a la aprobación por parte de este Despacho del acuerdo transaccional.

Agregó el apoderado de la entidad, que la transacción efectuada por las partes y que fuera presentada de forma conjunta, es un contrato y no puede ser desconocido unilateralmente por ninguna de las partes contratantes, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1602 del C.C., todo contrato válidamente celebrado es Ley para las partes, motivo por el cual solicita se continúe con el trámite del proceso y solicita que se pronuncie el Despacho sobre la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, el Despacho previo a pronunciarse sobre la aprobación de la transacción allegada el día 18 de febrero de 2021 en la que requieren conjuntamente la terminación del proceso ejecutivo, así como la reciente solicitud de retiro de la transacción que efectúa el apoderado de la parte ejecutante el día 16 de marzo del presente año, y la oposición que de ésta hiciera el apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta, se hace necesario efectuar un requerimiento por lo siguiente:

- Se advierte en el documento denominado *“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EL ÁREA METROPOLITANA Y PATRICIA WOLFF MENDOZA”* que se acordó como valor del saldo insoluto de la obligación en el Contrato de transacción, el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$ 294.477.939.**).

- Que se dispuso solicitar y autorizar que la suma anteriormente indicada, sea entregada a la ejecutante de los depósitos judiciales a disposición del juzgado, para lo cual el área solicitará a éste último efectuar el pago respectivo.
- Que se acreditó por la secretaría del Juzgado, que se encuentran a disposición de éste medio de control y a favor de la señora Patricia Wolff Mendoza 9 depósitos judiciales por valor total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 345.745.928,00)**.

Al efectuar la operación aritmética entre lo acordado por las partes como saldo insoluto de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 294.477.939)** y los dineros que se encuentran en la cuenta del Juzgado a órdenes de este proceso de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 345.745.928,00)**, habría un excedente de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (51.267.989)**, sobre el cual se debe precisarse en los términos del contrato de transacción allegado, cuál sería el proceder respectos de los mismos.

Así las cosas el Despacho concederá el término de **CINCO (05) DÍAS** a las partes para que precisen en los términos del contrato de transacción allegado, de qué forma se dispondrá sobre el excedente que quedaría en la cuenta del Juzgado, una vez se efectúe la entrega a la señora Patricia Wolff Mendoza por el valor acordado como saldo insoluto de la obligación.

El término del requerimiento se contabilizará conforme lo dispone el artículo 297 del CGP, es decir, desde la comunicación de la notificación por estado de ésta providencia, sin necesidad de que se remitan oficios por la secretaría del Despacho.

Una vez obtenida respuesta por las partes, pasará nuevamente el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la aprobación de la transacción allegada el día 18 de febrero de 2021 en la que requieren conjuntamente la terminación del proceso ejecutivo, así como la reciente solicitud de retiro de la transacción que efectúa el apoderado de la parte ejecutante el día 16 de marzo del presente año, y la oposición que de ésta hiciera el apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hoy veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., N°14.

Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05551d972103a74509b46754337432b75c0cace7745d2bdd4ae5385a9d0857c2**

Documento generado en 19/03/2021 12:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00184-00
<b>Demandante</b>	Luis Jairo Moreno Neita
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

Cumplido el traslado ordenado de los documentos allegados por la apoderada de la UGPP, se aprecia en el documento No. 062 de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint, memorial de la apoderada de la parte demandante de fecha 26 de febrero del presente año, mediante el cual acredita el fallecimiento del demandante, señor Luis Jairo Moreno Neita, así como la existencia de herederos para que sean tenidos en cuenta al pronunciarse sobre la sucesión procesal.

De tal forma que se aporta copia del Registro Civil de Defunción No. 09831373<sup>1</sup> del señor **LUIS JAIRO MORENO NEITA**, copia del Registro Civil de Matrimonio No. 5878706<sup>2</sup> entre el demandante y la señora **MARTHA MERCHAN VERGARA**, así como el Registro Civil de Nacimiento de la hija del fallecido demandante **VALENTINA MORENO PINTO**<sup>3</sup>.

Por otra parte se aporta la resolución número RDP 031996 del 25 de octubre del año 2019<sup>4</sup>, expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en cabeza de la señora MARTHA MERCHAN VERGARA en calidad de cónyuge sobreviviente y VALENTINA MORENO PINTO, en calidad de hija legítima.

Así las cosas, la apoderada para tener la representación en esta causa judicial, allega los poderes conferidos por las señoras MARTHA MERCHAN VERGARA y VALENTINA MORENO PINTO, en su condición de sucesoras procesales del señor LUIS JAIRO MORENO NEITA.

Conforme lo anterior, para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la ley 1564 del año 2012 - CGP, al que se acude por expresa remisión normativa del artículo 306 de La ley 14 37 del año 2011 Consagra:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un

<sup>1</sup> Ver documento 067- Microsoft 365- SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento 068- Microsoft 365- SharePoint.

<sup>3</sup> Ver documento 069- Microsoft 365- SharePoint.

<sup>4</sup> Ver documento 070- Microsoft 365- SharePoint.

*litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

A su vez el artículo 70 del mismo estatuto procesal CGP, establece:

**“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante, señor LUIS JAIRO MORENO NEITA a través del Registro Civil de Defunción aportado por la apoderada de la parte demandante, así como también se acredita el vínculo matrimonial del fallecido demandante con la señora MARTHA MERCHAN VERGARA y el parentesco con su hija VALENTINA MORENO PINTO, a través de los respectivos registros civiles, motivo por el cual de conformidad con la normatividad aplicable, es procedente reconocer a las antes mencionadas señora Martha Merchan Vergara y Valentina Moreno Pinto, como sucesoras procesales del demandante a partir de esta etapa del proceso, quienes lo asumirán en el estado en que se encuentra.

Se reconocerá personería para actuar a la profesional del Derecho MARÍA OLGA MONTEJO FERNÁNDEZ, como apoderada de las sucesoras procesales, de conformidad con los poderes aportados<sup>5</sup>, en los términos y para los fines allí descritos.

Ahora bien, atendiendo a la etapa en la que se encuentra el medio de control, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y se someterá a las reglas allí descritas:

**“ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.** *Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:*

*1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.*

---

<sup>5</sup> Ver documentos 064 y 065- Microsoft 365- SharePoint.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107."

En este orden de ideas, el Despacho citará a los sujetos procesales para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como **SUCESORAS PROCESALES** del **FALLECIDO DEMANDANTE LUIS JAIRO MORENO NEITA**, a las señoras **MARTHA MERCHAN VERGARA**, identificada con C.C. No. 32.674.442 y **VALENTINA MORENO PINTO**, identificada con NUIP No.1.010.245.719, por las consideraciones de la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del Derecho **MARÍA OLGA MONTEJO FERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 41.471.752 expedida en Bogotá, y T. P. No. 59.333 expedida por el C. S. J. como apoderada de las sucesoras procesales, de conformidad con expuesto en precedencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia, el día **DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estado, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 del año 2020, la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, a la cual deberán acceder los apoderados y las partes en la fecha y hora señalada, previa la invitación que se efectuará por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hoy veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°14.

Secretaría.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb720074c8780d5d37f5a5ae347b2250b968f90cd880ab7a3d0e33e768e5767**

Documento generado en 19/03/2021 12:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00507-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Darío Rolon y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el numeral **2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada, se advierte que las partes de común acuerdo presentaron propuesta de conciliación, motivo por el cual resulta procedente fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, que se efectuará **el día veintisiete (27) de abril del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Adicionalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

*Medio de control: Reparación Directa  
Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00732-00  
Demandante: Edwin Mauricio Arévalo y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Departamento Norte de Santander-  
Municipio de El Tarra  
Auto fija fecha audiencia de conciliación*

---

## **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10d1fb219c3b45d37a2b924e25454b3766db9a72c1985d437d4708b00dbf2d52**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00199-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Herly Villamizar de Ramírez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, se observa que presentó las excepciones previas de caducidad de la acción, así mismo, propuso las excepciones de fondo de falta de agotamiento de las acciones propias al proceso convencional, legalidad de la resolución VLLF2017036919 de fecha 2017-10-03, legalidad de las ordenes de comparendo impuestas a partir de infracciones detectadas por medios técnicos y tecnológicos, falta de conocimiento frente a las señales de tránsito por parte del infractor no es causal de nulidad de la sanción, implementación y respeto del debido proceso en el trámite convencional y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de caducidad de la acción, en los siguientes términos:

**1. Caducidad de la acción:**

✓ **Posición del apoderado de la Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por fuera del término de 4 meses que dispone el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se configura la caducidad de la acción.

Señala, que la demandante tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 3 de octubre del 2017, fecha en la cual se expidió la resolución sancionatoria, la cual fue notificada en estrados, es decir, el tiempo de presentación se cumplía el 26 de abril de 2018, teniendo en cuenta la vacancia judicial y la suspensión del término con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y la demanda fue presentada el día 14 de junio de 2018, por lo que se configura claramente la caducidad de la acción.

Por lo anterior, solicita sea terminado el proceso en la medida que la entidad demandada cumplió a cabalidad el procedimiento de notificación dispuesto en la Ley 1437 del año 2011 una vez surtido el establecido en la Ley 769 de 2002.

---

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado de la parte actora señaló que no existe caducidad de la acción, dado que justo el centro de la controversia de la acción interpuesta es la indebida o ausente notificación de la actuación realizada por tránsito, que debe ser resuelta durante el proceso judicial a través de pruebas que desvirtúen lo pretendido, cual es la violación al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, lo que hizo que la señora María Herly Villamizar de Ramírez no tuviera conocimiento de lo actuado por el demandado, quien realizó todo un proceso contravencional de tránsito a espaldas de la demandante y en desconocimiento de las formalidades propias de la notificación.

Por lo anterior, indica que la excepción propuesta no es procedente.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal y se analizará en la sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por tanto, es dable decir que la caducidad del medio de control es un presupuesto procesal que debe revisar el Operador Judicial en el estudio de admisión de la demanda, pues si se advierte que la misma fue presentada fuera del término indicado en la norma, se debe rechazar en aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 169 ibídem; así mismo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la norma en cita, da la oportunidad para que se estudie la excepción de caducidad antes de la realización de la audiencia inicial.

En cuanto al momento procesal en el que se debe resolver la excepción de caducidad, ha indicado el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> lo siguiente:

*"La jurisprudencia de esta Sección en vigencia del CCA consideró que cuando la demanda de nulidad está sustentada en la indebida notificación del acto administrativo no es posible rechazar de plano la demanda por caducidad, sino que debe resolverse la excepción en la sentencia por ser el momento procesal adecuado para examinar las pruebas.*

*Con la nueva estructura procesal prevista en el CPACA, ésta Sala ha concluido que es posible desatar la controversia sobre la caducidad del medio de control antes de la sentencia, como ocurre durante la celebración de la audiencia inicial porque el artículo 180 ibídem habilita al juez para resolver ésta excepción, sea*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez auto de fecha 13 de diciembre de 2017 proferido dentro del proceso radicado N° 76001-23-33-000-2017-00382-01(23315).

*de oficio o a petición de parte; y siempre que en ese momento se haya surtido el debate probatorio necesario para que el juez tenga certeza de si la notificación fue realizada correctamente y la fecha en que se produjo.*

*En este orden de ideas, en vigencia del CPACA, el juez puede rechazar de plano la demanda con base en la causal de caducidad siempre y cuando tenga certeza probatoria de la adecuada notificación del acto y la fecha de su realización, sea cual sea el fundamento de la demanda, pues está habilitado para hacerlo por el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011".*

En el presente asunto, se tiene que al momento de admitir la demanda el Despacho indicó que ese momento procesal no era posible determinar con certeza si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad y se consideró que en la audiencia inicial se estudiaría si el medio de control fue presentado de manera oportuna o no.

Lo anterior, en razón a que la parte actora dentro del concepto de violación, en los hechos de la demanda y en la contestación de las excepciones alega la indebida notificación del acto administrativo demandado; así mismo, la entidad demandada en la excepción propuesta arguye que el acto administrativo demandado se notificó en debida forma aplicando lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011 una vez surtido el establecido en la Ley 769 de 2002, por lo que el cómputo del término de caducidad se convierte en un posible problema jurídico provisional.

Así las cosas, considera este Operador Judicial que en esta procesal no es dable decidir la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y será en la sentencia donde se analice si el acto administrativo demandado se notificó en debida forma o no y si operó o no la caducidad del medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **HENRY BARAJAS MURILLO** como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de conformidad con el poder obrante a folio 47 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 93 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la excepción de caducidad formulada por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario se resolverá en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decidir en la sentencia las excepciones de falta de agotamiento de las acciones propias al proceso convencional, legalidad de la resolución

VLLF2017036919 de fecha 2017-10-03, legalidad de las ordenes de comparendo impuestas a partir de infracciones detectadas por medios técnicos y tecnológicos, falta de conocimiento frente a las señales de tránsito por parte del infractor no es causal de nulidad de la sanción e implementación y respeto del debido proceso en el trámite convencional, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **HENRY BARAJAS MURILLO** como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de conformidad con el poder obrante a folio 47 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 93 del expediente.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, hoy 23 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 14.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7eff41c6a667918ba984fef926725d8805b107145fa1aa4e77943de40cbf55b**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00332-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Hailte Peñuela Olarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)*”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 53593 consecutivo N° 2016-53594 del 10 de agosto del año 2016, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor José Hailte Peñuela Olarte, con el incremento del 70%, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, el subsidio familiar y la prima de navidad.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a liquidar la asignación de retiro del señor José Hailte Peñuela Olarte de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, el subsidio familiar y la prima de navidad.
3. Que se dé aplicación a la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición que corresponde en cada caso.
4. Que el pago del capital, la indexación e intereses de ley hasta la actualización del pago total de la obligación.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la entidad le reconoció asignación de retiro del señor José Hailte Peñuela Olarte mediante la Resolución N° 3918 del 2 de junio de 2016 con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL a partir

del 25 de julio del año 2016, acto administrativo en el que fue reconocido un porcentaje del 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014.

Sostiene, que mediante el Decreto 1162 de 2014 se ordenó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares, decreto que fue cumplido por parte de la entidad en la resolución que reconoció la asignación de retiro al demandante, por lo que es del caso precisar, que no se desvirtúa la presunción de legalidad.

Argumenta que la entidad está aplicando en debida forma la norma para la liquidación de la asignación de retiro, asignación que equivale al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad.

Considera además que, en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto fue el legislador quien estableció los parámetros del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del Decreto 4433 del año 2004, decreto que actualmente se encuentra vigente y el cual no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia. Así mismo, indica que no le corresponde a la Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, los soldados profesionales también cuentan con su regulación especial, debiendo la entidad reconocedora de la prestación aplicar en su integridad tales disposiciones y de no hacerlo, se estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde.

De acuerdo con lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Si se encuentra incurso en causal de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio N° 53593 consecutivo N° 2016-53594 del 10 de agosto del año 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor José Hailte Peñuela Olarte?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL la reliquidación de la asignación de retiro del señor José Hailte Peñuela Olarte, dándole la correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, reajustando el subsidio familiar e incluyendo la doceava parte de la prima de navidad.

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, consistente en que el acto demandado se debe mantener incólume, dado que se expidió conforme a lo reglado en el Decreto 4433 del año 2004 y las normas aplicables al caso.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

**Téngase** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 22 a 39, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:

**Téngase** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 84 a 113, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

➤ **Reconocimiento Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **YULY PAMELA MORENO SILVA** como apoderada del señor José Hailte Peñuela Olarte, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JESÚS ARMANDO DIAZ GUARIN** como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 71 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL** como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 100 del expediente.

➤ **Renuncia poder**

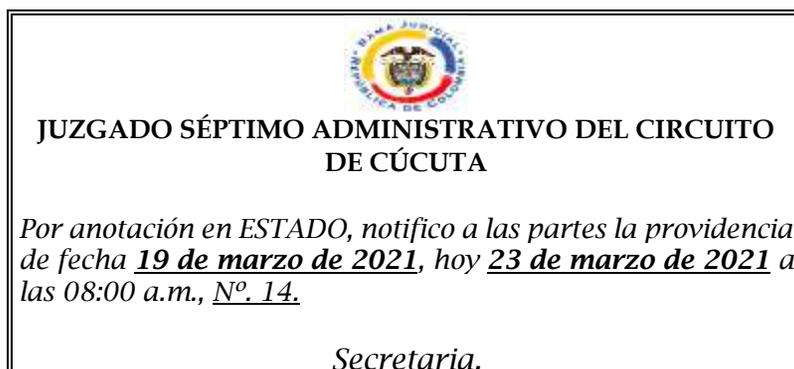
Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL** como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **JESÚS ARMANDO DIAZ GUARIN** como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556e036c823875eb27fe4b12f7bbefe578d66b09a749b5f6eb082326d388cdae**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00411-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Soluciones Indunorte S.A.S.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se observa que presentó la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Del medio exceptivo señalado, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 144).

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción propuesta en los siguientes términos:

**1. Inepta demanda por falta de los requisitos formales:**

✓ **Posición de la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**

La apoderada de la entidad demandada sostiene, que el presente medio de control se presenta contra los actos administrativos mediante los cuales se decomisa una mercancía y el que resuelve el recurso de reconsideración, sin agotar el requisito previo consistente en la etapa de conciliación extrajudicial ante la procuraduría judicial en asuntos administrativos.

Arguye, que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 22 de febrero del año 2018 unificó la jurisprudencia, en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demandan los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011.

Sostiene que, al presente asunto le es aplicable la regla general según la cual se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dados cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011.

De acuerdo con lo anterior, considera que se debe declarar probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito formar de conciliación prejudicial.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la misma se encuentra probada, en razón a lo siguiente:

El medio de control de la referencia, fue presentado por el representante legal de la Sociedad Soluciones Indunorte S.A.S. a través de apoderado debidamente constituido, con el fin de que se declare la nulidad del acta de aprehensión N° 3538 del 08 de agosto del año 2017 realizada por los funcionarios de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante el cual se decomisó una mercancía “Chatarra consistente en 1309 unidades de baterías usadas con un peso total de 19.890 kilos; así mismo, la nulidad de la Resolución N° 00595 del 20 de marzo del año 2018, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración que confirma el decomiso directo.

En cuanto a los asuntos sujetos a conciliación prejudicial, tenemos que tal como lo ha indicado el Consejo de Estado únicamente son conciliables los aspectos económicos que contengan los actos administrativos, estando expresamente prohibidos los asuntos que versen sobre conflictos tributarios, razón por la cual, cuando se pretenda demandar un acto administrativo relacionado con un asunto tributario se puede acudir directamente ante el Juez Contencioso Administrativo, sin agotar el requisito previo de conciliación prejudicial<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta procedente señalar que el concepto de tributo ha sido desarrollado por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C- 402 del 2010, al indicar que:

*“(...) Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad. En el caso colombiano, es posible identificar la existencia de por lo menos tres clases de tributos en el actual sistema fiscal, a saber: Los impuestos, las tasas y las contribuciones, cada uno con características propias que los diferencian (...)”*

De acuerdo con lo anterior y al versar el presente medio de control sobre un decomiso de mercancía a través de un acta de aprehensión, resulta claro para esta

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, proveído de fecha 14 de julio de 2017 proferido dentro del proceso radicado N° 25000-23-37-000-2014-011-63-02(22252).

instancia que el asunto sub examine no es de naturaleza tributaria, pues es evidente que no se está discutiendo el pago de impuestos, tasas y/o contribuciones.

En razón de lo anterior, es dable concluir que en el presente asunto procede como requisito previo para demandar agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, tal como lo consagra el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

El Honorable Consejo de Estado, al estudiar un asunto similar al analizado por el Despacho concluyó en el auto de unificación de fecha 22 de febrero del año 2018<sup>2</sup>, que cuando se pretenda presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el decomiso de una mercancía, resulta procedente el agotamiento de la conciliación prejudicial:

**“PRIMERO. - UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.”

De acuerdo con lo expuesto, precisa el Despacho que en el asunto de la referencia el extremo activo debió agotar el requisito previo de conciliación prejudicial consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, se debe declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales formulada por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

#### ✓ De la condena en costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, que señala que sólo habrá

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, auto de unificación de fecha 22 de febrero del año 2018 proferido dentro del proceso radicado N° 76001-23-33-000-2013-00096-01.

lugar a ellas cuanto en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no ocurre en el presente caso.

✓ **Reconocimiento Personería**

Se reconoce personería para actuar a los doctores MISLENY NIETO OJEDA y RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 143 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** en el presente proceso la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO:** Se ordena la **DEVOLUCIÓN** del remanente de los gastos procesales a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Se **DECLARA** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, y una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a los **doctores MISLENY NIETO OJEDA y RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA** como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 143 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de marzo de 2021**, hoy **23 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.14.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57875440be36acd82162ea4a4b1ee1d5ec3443416f4eac7f63ac99d088a4d163**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00029-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gloria Estella Duran Ortiz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Gloria Estella Duran Ortiz por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander y el Municipio de Hacari, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 21 de septiembre del año 2021, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2002.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Gloria Estella Duran Ortiz es el I.E. San Miguel, ubicado en el Municipio de Hacari – Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Formato para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, obrante a folio 68 del expediente.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña y con comprensión territorial en diferentes municipios, entre ellos, Hacari.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de marzo de 2021</u>, hoy <u>23 de marzo del 2021</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.14.</i></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0842bb2cfece5ad58e4a9a974b8392816203bd2f0a9892245de13ff44e4237b**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00111-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martín Omar Ortega Leal y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones previas de ineptitud por falta de integración de litisconsorte necesario, así mismo, propuso las excepciones de fondo de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, pago total, cobro de lo no debido, improcedencia de la indemnización, responsabilidad de la entidad territorial en la configuración de la sanción mora, no se generó sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del reajuste a la liquidación de las cesantías, prescripción, genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de ineptitud por falta de integración de litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

**1. Ineptitud por falta de integración de litisconsorte necesario:**

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto no se demandó a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y/o Secretaria de Educación Municipal, según corresponda, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de los demandantes y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de la prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Considera, que la Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica de docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se declare la probada la citada excepción y se vincule como litisconsorte necesario al ente territorial que haya participado en la expedición del acto administrativo demandado.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló que la entidad territorial sólo cumple el papel de delegado del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 1989 en concordancia con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho negará la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía el docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, al considera que a través del Decreto 2831 del 2005, se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. En su artículo 3° señala que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En el mismo sentido, los artículos 6 y 9 de la Ley 91 de 1989, establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos, se preverá la existencia de un Consejo Directivo, y las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De la misma manera, el artículo 56 de la Ley 962 de julio 8 de 2005 consagra que *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Así las cosas y en atención a lo dispuesto previamente, se tiene que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, así que la representación la ejerce por mandato de la Ley y en esta medida, no obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De tal manera, que resulta innecesaria la vinculación del ente territorial al presente asunto, pues su participación en la expedición del acto administrativo es de mera facilitación.

De esta manera, se declara **NO PROBADA** la excepción de ineptitud por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## 2. Prescripción:

### ✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

### ✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

### ✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderado sustituto al doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 130 a 139 del expediente.

### ✓ **Renuncia Poder**

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **ineptitud por falta de integración de litisconsorte necesario** propuesta por el apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, pago total, cobro de lo no debido, improcedencia de la indemnización, responsabilidad de la entidad territorial en la configuración de la sanción mora, no se generó sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del reajuste a la liquidación de las cesantías y prescripción, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderado sustituto al doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 130 a 139 del expediente

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, hoy 23 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 14.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bf95df9c66050bde9eaeaa09d1fa21a460a5ee4b09d7848e55fc90507ba48a**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00125-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilson Gallardo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia de Subsidio Familiar</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser **RECHAZADA** por no haber agotado antes de presentar la demanda el requisito previo para demandar, esto es, la conciliación prejudicial en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, acorde con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a los requisitos previos a demandar, se tiene que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*(...)” (Subrayado fuera del texto).*

La Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la Ley 1285 del año 2009, dispuso en la sentencia C- 713 de 2008 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

*“En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige*

no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

(...)

*En la presente sentencia, la Corte simplemente está señalando que la ley puede, en materia contencioso administrativa, establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad, sin desconocer por ello la naturaleza consensual de la conciliación ni el principio de habilitación previsto en el artículo 116 de la Carta. Esta Corte ratifica entonces la doctrina desarrollada en las sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, según la cual la consagración de un intento de conciliación como requisito de procedibilidad no viola en sí misma la Carta, pero es necesario que el juez constitucional examine siempre si las distintas regulaciones son proporcionadas y razonables, ya que algunas de ellas podrían desconocer el derecho de acceder a la justicia o vulnerar otras cláusulas constitucionales”.*

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, dispuso en el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-33-000-2012-00099-01, lo siguiente:

*“Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que los demandantes debieron atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 30 de julio de 2012, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a integrar en debida forma la litis y cumplir con el requisito de procedibilidad.”*

Así las cosas, se tiene que previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora debe agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, situación que no ocurrió en el presente asunto, dado que al revisar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 1437 del año 2011 y la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que tal requisito se cumplió con posterioridad a la presentación de la demanda, evidenciándose lo anterior como a continuación se explica:

1. La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiéndole por reparto al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de septiembre del año 2019.
2. El Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través del proveído de fecha 31 de octubre del año 2019, dispuso inadmitir la demanda al evidenciar que no se dio cumplimiento al requisito previo a demandar consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 y no se determinó en debida forma la cuantía.

3. Con escrito allegado el 22 de noviembre del año 2019, el apoderado de la parte actora presenta corrección de la demanda en cuanto a la estimación de la cuantía y el día 13 de febrero del año 2020 adicionó la corrección, informando que el día 19 de noviembre de 2019 presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que se celebró el día 6 de febrero del año 2020 en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.
4. Con auto de fecha 14 de febrero del año 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cúcuta.
5. Una vez asignado por reparto el conocimiento del presente medio de control, el Despacho mediante auto de fecha 29 de enero del año 2021 solicitó a la Superintendencia de Subsidio Familiar la constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecutoria realizada al señor Wilson Gallardo identificado o su apoderado de las Resoluciones N° 0145 del 06 de marzo, N° 265 del 29 de abril y N°283 del 14 de mayo del año 2019, mediante las cuales se declaró la inhabilidad del demandante para el ejercicio de cargos en los organismos de dirección, administración y fiscalización de las cajas de compensación familiar.
6. Con oficio allegado el día 01 de marzo del año 2021, la entidad demandada allegó respuesta a lo solicitado.

De acuerdo a lo expuesto previamente, es claro para el Despacho que la conciliación prejudicial fue solicitada y realizada con posterioridad a la presentación de la demanda, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de septiembre del año 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante el Ministerio Público el día 19 de noviembre del año 2019.

Así las cosas, puede concluir esta instancia que el requisito previo a demandar de conciliación prejudicial consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no fue cumplido por la parte actora, y así también lo dispuso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa indicando que la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos exigidos en la norma previo a presentar la demanda, esto es, no se agotó la conciliación prejudicial, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del

día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así mismo, el Decreto 1716 del año 2009 señal en su artículo 3° que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad.

En razón de lo anterior, se tiene que la Resolución N° 0265 del 29 de abril del año 2019 *“Por La Cual Se Resuelven Los Recursos De Reposición Interpuestos En Contra De La Resolución No.145 Del 28 De febrero De 2019 Concerniente A La Caja De Compensación Familiar De Norte De Santander-Comfanorte”*, fue notificada al señor Wilson Gallardo el día 29 de abril del año 2019, por lo cual, los 4 meses con los que contaba la parte actora para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el día 30 de agosto del año 2019 y la demanda fue presentada el 16 de septiembre del año 2019, por tanto, es dable concluir que en el presente asunto acaeció el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, debido a que al no agotarse la conciliación prejudicial previo a presentar la demanda los términos no se suspendieron y al radicarse la misma, ya se habían vencido el término consagrado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

Por tanto, se debe señalar que en el presente asunto acaeció el fenómeno procesal de la caducidad, el cual en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda presentada por el señor Wilson Gallardo en contra de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **WILSON GALLARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado****SONIA  
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de marzo de 2021**, hoy **23 de marzo del 2021** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.14.*

*Secretaria.***RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA****Por:****LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b81e7d94552c90690afa4d25df8a0546174f797673327773c148e2ff4edcbe**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00200-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Wilmar Murcia Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la parte actora presenta como extremo pasivo a la Alcaldía Municipal de Cúcuta y a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta, identificación que no cumple con lo consagrado en el artículo citado, pues el Municipio de San José de Cúcuta es representado a través del Alcalde Municipal en los procesos judiciales; así mismo, resulta claro que la Secretaria de Hacienda demandada no cuenta con personería jurídica para ejercer su defensa en el presente asunto.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa de la Resolución N° 761107 de la cual solicita su nulidad.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

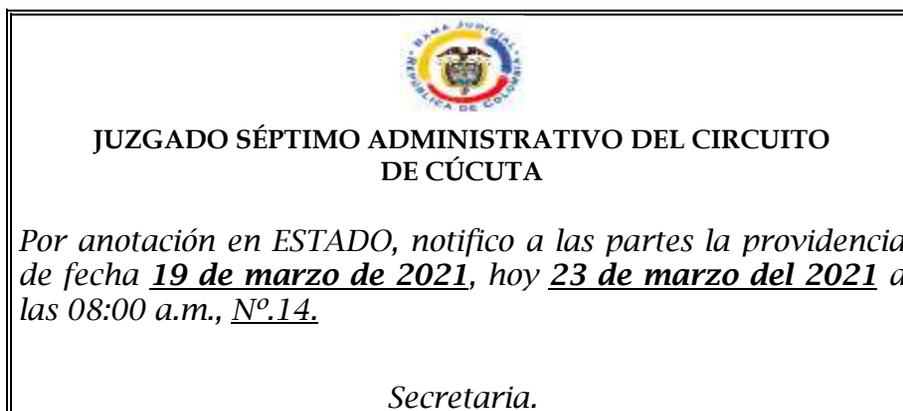
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JHON WILMAR MURCIA RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**c3cf40ae8ef5bc832522283231d3639d04cbe49696de7631d4cf79029498ba02**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00215-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Jesús Bolívar Ibarra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

➤ El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá enviar la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **PEDRO JESÚS BOLÍVAR IBARRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO**

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

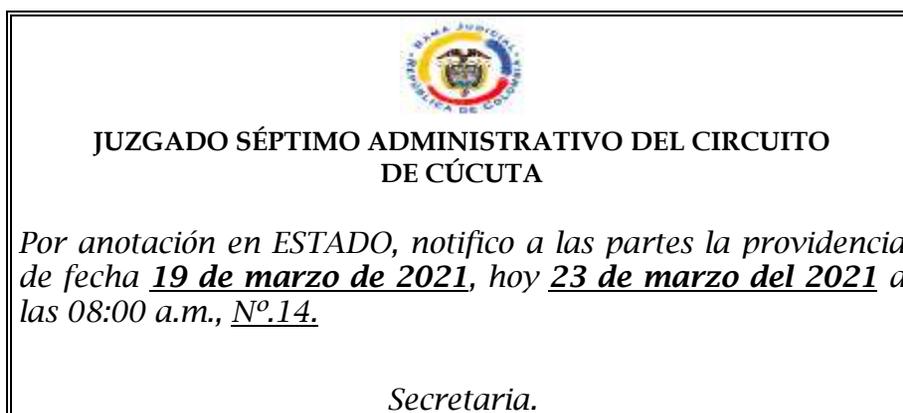
**DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**83bd6e5e411e8c770f8ca5d36b8fb20fdc869bbada3cc78f0861a057a59980ad**

*Documento generado en 19/03/2021 11:22:53 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00020-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Erwin Alonso Corredor Meza</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **ERWIN ALONSO CORREDOR MEZA** (convocante) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (convocada) en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **1. ANTECEDENTES**

El día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020) la apoderada del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare que el señor **ERWIN ALONSO CORREDOR MEZA** tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de enero del año 2021.

El día 02 de febrero del año 2021, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial.

### **2. ACUERDO CONCILIATORIO**

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de la entidad convocada manifestó, que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 *“Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020,

y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR.

❖ Indica que los parámetros de conciliación son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías:	15/05/2017
Fecha de pago:	26/10/2017
No. de días de mora:	56
Asignación básica aplicable:	\$ 1.224.009
Valor de la mora:	\$ 1.895.432
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):	\$ 547.218
Valor de la mora saldo pendiente:	\$ 1.348.214
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	<b>\$ 1.213.392 (90%)</b>

- ❖ Que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). Así mismo, que no se reconoce valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- ❖ Que se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

### **3. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **ERWIN ALONSO CORREDOR MEZA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PARADA**, quien acorde con el poder obrante en el expediente digital, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, estuvo representada por la Doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, apoderada sustituta de conformidad con el poder conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado principal, apoderados judiciales de la citada entidad facultados para conciliar, conforme al poder general que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada,

condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

**ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la certificación del veintiséis (26) de enero del año 2021 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual señala que mediante sesión N° 41 del 1 de octubre del año 2020, el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar las pretensiones formuladas por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial, en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

**iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cuantías definitivas que le fueron reconocidas al convocante, el señor Erwin Alonso Corredor Meza a través de la Resolución N° 2635 del 24 de agosto del año 2017, siendo este un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el convocante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

**iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, se tiene que del acto administrativo demandado no se evidencia claramente la fecha de notificación del mismo, por tanto, la caducidad la contaremos desde su expedición.

Así las cosas, los actos administrativos demandados fueron expedidos los días 23 de abril del año 2020, de tal manera, que al contar los 4 meses que tenía la parte convocante para presentar la presente conciliación prejudicial, fenecía el día 24 de agosto del año 2020, respectivamente, pero la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 26 de octubre del año 2020.

Inicialmente, se entendería que en el presente medio de control habría operado el fenómeno de la caducidad, pero en razón a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo en su artículo 1° lo siguiente:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”*

De tal manera, que al encontrarse suspendidos los términos de caducidad desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020<sup>1</sup>, se puede precisar sin dubitación alguna que la conciliación prejudicial fue presentada dentro de los 4 meses señalados por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que el señor Erwin Alonso Corredor Meza (convocante) prestó sus servicios como docente en la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.	Resolución N° 2635 del 24 de agosto del año 2017, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 18 del expediente electrónico.
Que mediante la solicitud radicada el día 15 de mayo del año 2017 el convocante, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.	Resolución N° 2635 del 24 de agosto del año 2017, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 18 del expediente electrónico.
Que mediante la Resolución N° 2635 del 24 de agosto del año 2017, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander le reconoce al convocante una cesantía definitiva por la suma de \$891.815.	Resolución N° 2635 del 24 de agosto del año 2017, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 18 del expediente electrónico.
Que mediante el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA de fecha 29 de enero del año 2018, se evidencia el pago de las cesantías al convocante.	Comprobante de pago de fecha 29 de enero del año 2018, visto a folio 19 del expediente electrónico.
Que el 01 de febrero del año 2018 la parte convocante radicó en el la Fiduprevisora S.A.	Oficio de fecha 01 de febrero del año 2018, visto a folios 20 a 23 del expediente electrónico.

<sup>1</sup> Dado que el 1 de julio del año 2020 se levantó la suspensión de términos Judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.	
Que mediante el oficio de fecha 23 de abril del año 2020, la Fiduprevisora S.A. indicó que es favorable el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, pero ese pago se realiza por orden judicial.	Oficio de fecha 23 de abril del año 2020 expedido por la Fiduprevisora S.A., visto a folios 26 a 29 del expediente electrónico.
Que el 24 de agosto de 2020, la entidad demanda le canceló al demandante la sanción moratoria, en cuantía de \$547218	Comprobante de pago de fecha 24 de agosto del año 2020, visto a folio 31 del expediente electrónico.
Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, recomendó conciliar el presente asunto y presentó la siguiente propuesta:  Fecha de solicitud de las cesantías: 15/05/2017 Fecha de pago: 26/10/2017 No. de días de mora: 56 Asignación básica aplicable: \$ 1.224.009 Valor de la mora: \$ 1.895.432 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 547.218 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.348.214 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ <b>1.213.392 (90%)</b>	Certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visto a folio 85 del expediente electrónico.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Erwin Alonso Corredor Meza ha laborado al servicio de la docencia en el Departamento Norte de Santander, que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por lo que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, le reconoció las mismas a través de la Resolución N° 2635 del 24 de agosto del año 2017 y le fueron canceladas el día 29 de enero del año 2018.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas al señor Erwin Alonso Corredor Meza, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.213.392).**

**vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas al señor Erwin Alonso Corredor Meza, con fundamento en la 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El auxilio de cesantías se ha entendido como una prestación laboral que persigue proteger al trabajador cuando éste ha quedado cesante y que equivale a un mes de salario por cada año de prestación de servicios.

En el caso preciso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha prestación se haya establecida para su reconocimiento en el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual indica que:

**Artículo 15º.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

**3.- Cesantías:**

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (...)*”

Ahora bien, dicha norma no contempla el procedimiento para la solicitud de las cesantías parciales o definitivas de estos empleados, es por ello, que el Despacho acude a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, por encontrarse vigente al momento de la solicitud que presentó la parte actora del pago de las cesantías definitivas a su favor.

Norma que en conclusión impuso el siguiente procedimiento para su reconocimiento y pago:

- a. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento del auxilio, la misma debe resolverse en un término máximo de 15 días, salvo que no contenga la información completa solicitada, evento en el cual se otorgaran 10 días al solicitante para que corrija o adicione su requerimiento (art.4º L.1071/06).
- b. En segundo lugar, la entidad debe cancelar la prestación reconocida en un lapso no superior a 45 días, previa espera de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que las reconoció (art.2º). Si la entidad pública no paga dentro de ese lapso de tiempo se entiende que ha incurrido en mora y debe proceder a cancelarla (parágrafo art. 5 L.1071/06), por lo que el término máximo que debe existir entre la fecha de la solicitud y el pago de la prestación, es de 65 días hábiles.

- c. Teniendo en cuenta lo precedente, la mora en el pago de las cesantías, luego de transcurrido el término anterior, equivaldrá a un día de salario por cada uno de mora, siendo suficiente acreditar la fecha de la presentación completa de los documentos requeridos, la fecha de la resolución y su notificación y el de la realización del pago efectivo de la prestación.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió sentencia de unificación de fecha 18 de julio del año 2018 dentro del proceso radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual señaló que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

En la citada sentencia de unificación el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

**Primero.** Señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**Segundo.** Señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario

renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**Tercero.** Señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**Cuarto.** Señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, se tiene en el asunto bajo estudio que el señor Erwin Alonso Corredor Meza solicitó el día el día 15 de mayo del año 2017, el pago de las cesantías definitivas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende de los considerandos de la Resolución N° 2635 del 24 de agosto del año 2017.

La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 2635 del 24 de agosto del año 2017, donde reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a que tiene derecho el convocante.

Por tanto, la entidad tenía a partir del 16 de mayo del año 2017, 15 días hábiles para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria<sup>2</sup>, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, los cuales una vez contabilizados, tendría hasta el 30 de agosto del año 2017 para el pago oportuno y a partir de esa fecha se causó la sanción moratoria, sanción que debe contabilizarse hasta el día del pago, el cual se realizó el día 29 de enero de 2018.

Por tanto, la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del 31 de agosto del año 2017, día siguiente al cumplimiento del término de los 70 días hábiles para efectuar el pago oportuno de las cesantías definitivas, hasta el 28 de enero del año 2018, día anterior al pago efectivo de la prestación social al señor Erwin Alonso Corredor Meza, tal como se desprende del recibo de pago en efectivo del Banco BBVA, para

---

<sup>2</sup> Ejecutoria de los actos administrativos según el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011.

un total de 151 días de mora y no 56 como propone reconocerlo la entidad convocada.

De tal manera que al contabilizar los días mora, se obtiene que los mismos ascienden a 151 y que se conciliaron únicamente 56 días, el Despacho considera que en el mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es la conciliación prejudicial, las partes, tanto convocante como convocado, deben ceder para poder llegar a un acuerdo amistoso y con esto no someterse a un proceso judicial extenso y aparatoso.

Situación que ocurrió en el presente asunto, pues al conocer la parte convocante la propuesta de conciliación, en la que le reconocen como sanción moratoria la suma de 56 días y no los 151 días de mora que transcurrieron, la parte convocante cedió la suma de 95 días de mora, con el fin de dar por terminado el litigio con la entidad convocada.

Si bien la sanción moratoria, como se dijo líneas atrás, es un derecho económico del cual disponen las partes, pues en él no se discute el monto recibido por el convocante como cesantías definitivas, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas; por tanto, el señor Erwin Alonso Corredor Meza junto con su apoderada judicial tenían la facultad de disponer de los días mora que incurrió la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes y se ordenará a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagarle al Erwin Alonso Corredor Meza la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.213.392)**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, tal como se dispuso en la certificación expedida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 26 de enero del año 2021.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), entre el señor **ERWIN ALONSO CORREDOR MEZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.462.492 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar al señor **ERWIN ALONSO CORREDOR MEZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.462.492, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, un valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.213.392)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 208 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

Firmado

**SONIA  
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de marzo del 2021, hoy 23 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N°.15.*

**SECRETARIA.**

Por:

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**901b3cf2c1e53f5241dfa84c9fec9076278f80b4a5bb2519cae548371110e416**

Documento generado en 19/03/2021 11:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**